



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-044/2026

PARTE ACTORA: LORENA NÚÑEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No. SGoa: 1350/2026

Ciudad de México a marzo 21 de 2026

DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en los artículos 62, 63, 64, 69 y 72 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia, aprobados por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO PLENARIO** de veintiuno de marzo del presente año, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, le **NOTIFICO OFICIO** el citado fallo, cuya copia certificada, constante de diecisiete páginas útiles, se adjunta en formato PDF. Lo anterior, para los fines legales conducentes. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. WILBER MORALES REYES





ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
044/2026

PARTE ACTORA: LORENA NÚÑEZ
LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC Y
DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIADO:
XAVIER SOTO PARRAO Y MARIBEL
TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: JOEL HIDALGO
EVERARDO

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veintiséis.

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, acuerda declarar **improcedente** el medio de impugnación por no haber agotado el principio de definitividad y **reencauzarlo** a la Alcaldía, a efecto de que se agote la instancia previa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
PRIMERA. Competencia y actuación colegiada.....	4
SEGUNDA. Improcedencia.....	5

SECRETARÍA
GENERAL



2026 MAR 21 PM 3:51

RECIBIDO
OFICINA DE ACTUARIOS



TECDMX-JLDC-044/2026
ACUERDO PLENARIO

TERCERA: Reencauzamiento..... 12
ACUERDA..... 15

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Lorena Núñez López, como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Roma Norte I.
Alcaldía:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Autoridades Responsables u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc y Dirección Distrital 12
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
Dictámenes:	Dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2026, por el que se dictaminó de manera positiva el proyecto de denominado Conservación patrimonial y rehabilitación comunal del Edificio Barreto, Roma Norte I, con folio IECM-DD12-000352/26.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital doce de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyecto:	Proyecto denominado Conservación patrimonial y rehabilitación comunal del Edificio Barreto, Roma Norte I, con folio IECM-DD12-000352/26.
Procedimiento de aclaración:	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base OCTAVA de la Convocatoria.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Actos previos.





1. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria¹.
2. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, a través de la plataforma digital o en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
3. **3. Dictaminación de los proyectos.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
4. **4. Publicación.** El doce de marzo, se publicaron las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

II. Juicio de la Ciudadanía.

5. **1. Demanda.** El diecisiete de marzo, la parte actora presentó ante la Alcaldía el escrito de demanda en contra de la dictaminación positiva del proyecto denominado:

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

Conservación patrimonial y rehabilitación comunal del Edificio Barreto, Roma Norte I, con folio IECM-DD12-000352/26, el cual se remitió, en su oportunidad, a este Tribunal Electoral.

6. **2. Turno.** El veinte de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-044/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.²
7. **3. Radicación.** El veintiuno de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
8. **4. Elaboración de acuerdo.** Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

CONSIDERACIONES

9. **PRIMERA. Competencia y actuación colegiada.** Este Tribunal Electoral es competente formalmente para conocer y dictar el presente acuerdo, en atención a la normativa vigente,³ toda vez que la materia de la impugnación se circunscribe a

² Mediante el oficio **TECDMX/SG/433/2026**.

³ Artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) y, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 30, 171, 178, 179, 182 y 185, fracción II y XVI, del **Código Electoral**; artículos 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, párrafo primero, 28, 30, 31, 38, de la Ley Procesal; artículos 5, 6, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.





determinar si los dictámenes controvertidos vulneran el derecho de participación ciudadana que alega la parte actora.

10. Al respecto, procede determinar si este órgano jurisdiccional debe conocer del presente asunto o remitirlo a la Alcaldía para que tramite el procedimiento de aclaración correspondiente.
11. Lo anterior constituye una determinación que no puede ser tomada *motu proprio* por el Magistrado Instructor a través de un acuerdo de trámite, sino que se requiere de una acción colegiada del Pleno.⁴
12. Sustenta lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ por el cual se consideró que para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, a las Magistraturas Instructoras se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión del Pleno del Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Improcedencia.

13. El presente medio de impugnación resulta improcedente, en virtud de que se incumple con el principio de definitividad⁶,

⁴ De conformidad con el artículo 85, de la Ley Procesal, asimismo, resulta aplicable el artículo 6, inciso d), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, que establece que es atribución del Pleno reencauzar los asuntos que no sean de su competencia.

⁵ **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"

⁶ De conformidad con el artículo 49 fracción VI, en relación con el artículo 124, ambos de la Ley Procesal.

TECDMX-JLDC-044/2026
ACUERDO PLENARIO

porque la parte actora no agotó el procedimiento de aclaración precisado en la Convocatoria.

14. Al respecto, la promovente impugna la dictaminación en sentido positivo del proyecto, argumentando que el Órgano Dictaminador emitió el dictamen a pesar de que reconoce que no puede realizar intervenciones estructurales.
15. Así el dictamen, desde la perspectiva de la actora, vulnera el principio de beneficio comunitario previstos en la Ley de Participación y la propia Convocatoria; implica una indebida utilización de recursos públicos para un inmueble en particular que contraviene la naturaleza del presupuesto participativo; vulnera el principio de congruencia y le falta motivación; clasifica de manera incorrecta el proyecto; además que vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad al declarar viable un proyecto que presenta inconsistencias técnicas, jurídicas y de alcance comunitario.
16. Asimismo, indica que resulta aplicable al caso el criterio jurisdiccional emitido por este Tribunal al resolver el expediente TECDMX-JEL-330/2025 y sus acumulados, en el cual se determinó la incompatibilidad del proyecto del tipo "Viviendas del Bienestar" con la naturaleza de presupuesto participativo, al implicar beneficios particulares que no acreditan un beneficio comunitario generalizado.
17. En ese tenor, la actora estima que la viabilidad del proyecto que cuestiona en este juicio, resulta contraria a dicho criterio





jurisdiccional y a los principios y normas que regulan el ejercicio del presupuesto participativo.

18. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 124 de la Ley Procesal, la procedencia de un medio de impugnación⁷ está sujeta al cumplimiento del principio de definitividad, consistente en que quien impugna haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral o de participación ciudadana presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.
19. En este sentido, solo es procedente un medio de impugnación electoral cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.
20. En el caso, el dictamen positivo que controvierte la parte actora **no resulta definitivo ni firme**, pues existe un procedimiento de aclaración que representa una instancia eficaz para modificar el sentido del dictamen recaído al proyecto, previo a acudir ante este Tribunal Electoral a través de los medios de impugnación establecidos.
21. Al respecto, la base OCTAVA de la Convocatoria señala que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean **dictaminados negativamente** podrán presentar su inconformidad mediante Escrito de Aclaración (formato F3) sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador

⁷ Aunque el numeral en cuestión hace referencia al juicio para la protección de los derechos político-electorales, las consideraciones planteadas también resultan aplicables al juicio electoral.

como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto.


22. Asimismo, establece que tal procedimiento implica una reconsideración del proyecto dictaminado negativamente, tomando en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona proponente para efectos de que se proceda a emitir un nuevo dictamen.
23. No obstante lo anterior, no es obstáculo para la actualización de la causal de improcedencia el hecho de que los **dictámenes controvertidos hayan sido emitidos en sentido positivo**, pues el principio de definitividad no se encuentra condicionado exclusivamente a la naturaleza favorable o desfavorable del acto impugnado, sino a su carácter de definitivo y firme.
24. En ese sentido, lo jurídicamente relevante no es el sentido del dictamen, sino la existencia de una instancia previa idónea y eficaz que permita su revisión, modificación o, en su caso, su revocación antes de acudir a la jurisdicción electoral.
25. Bajo esta lógica, el procedimiento de aclaración previsto en la Base OCTAVA de la Convocatoria constituye un mecanismo que permite revisar integralmente el dictamen emitido por el Órgano Dictaminador, ya sea para confirmar, modificar o incluso variar su sentido, atendiendo a las manifestaciones y elementos que exponga la persona interesada.
26. Así, aun cuando dicho procedimiento se encuentra expresamente diseñado para proyectos dictaminados negativamente, su naturaleza jurídica como instancia de



revisión técnica del dictamen lo convierte en un medio apto para cuestionar cualquier aspecto de este, incluidos aquellos casos en que, como en el presente, se controvierte su indebida emisión en sentido positivo.

27. Ello es particularmente relevante cuando la parte actora no pretende obtener un dictamen favorable, sino precisamente lo contrario: controvertir la validez del dictamen positivo, al estimar que el proyecto incumple con los parámetros de viabilidad, factibilidad y beneficio comunitario establecidos en la Ley de Participación, la propia Convocatoria y en precedentes jurisdiccionales obligatorios.
28. En este contexto, permitir que se acuda directamente a la instancia jurisdiccional sin agotar el procedimiento de aclaración implicaría:
 - Desconocer la función técnica del Órgano Dictaminador como primera instancia de revisión especializada;
 - Privar a la autoridad administrativa de la oportunidad de corregir posibles inconsistencias en su propia determinación; y
 - Desnaturalizar el principio de definitividad, al judicializar controversias que pueden ser resueltas eficazmente en sede administrativa.
29. Por tanto, el procedimiento de aclaración **debe considerarse obligatorio como instancia previa, incluso cuando el dictamen sea positivo**, siempre que exista una pretensión de modificar o controvertir su contenido, pues dicho mecanismo resulta formal y materialmente eficaz para reparar la presunta irregularidad alegada.

30. Por lo anterior, es válido concluir que el procedimiento de aclaración es un medio eficaz para satisfacer a la parte actora en su pretensión, de manera que **es necesario agotarlo antes de acudir ante este Tribunal Electoral.**
31. En efecto, el artículo 124 de la Ley Procesal señala que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: **i.** los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **ii.** se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y **iii.** que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.
32. En el caso concreto, se tiene que:
- Los órganos competentes para conocer de la impugnación quedaron instalados con antelación al hecho litigioso, pues ya estaban contemplados desde la publicación de la Convocatoria y ya se encontraban funcionando.
 - En el procedimiento de aclaración se respetan las formalidades esenciales del procedimiento establecidas constitucionalmente,⁸ siendo que:


⁸ Esto, con sustento en la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia P.J.J. 47/95**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**



- Se le otorga a la parte actora la oportunidad de probar su pretensión y alegar sus motivos de disenso con el dictamen negativo o positivo;
 - El procedimiento en cuestión puede dirimir lo planteado, y
 - La resolución del Órgano Dictaminador se debe publicar en los estrados de la Dirección Distrital y la Plataforma de Participación de la página de internet del Instituto.
 - El procedimiento de aclaración resulta formal y materialmente eficaz para colmar la pretensión de la parte actora, pues, de ser favorable el resultado en dicha instancia, se le otorgaría un dictamen positivo o negativo al proyecto, satisfaciendo la causa de pedir subyacente.
33. Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la referida Base OCTAVA de la Convocatoria señala que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente o, como el caso, de manera positiva, podrán presentar su inconformidad ante las Alcaldías para que sus proyectos sean redictaminados; o bien, impugnar ante este Tribunal Electoral. Sin embargo, aun cuando la Convocatoria establece de manera optativa el agotamiento de la inconformidad, como se ha expuesto, debe agotarse dicha etapa antes de acudir a este órgano jurisdiccional.
34. Ello, porque el procedimiento de aclaración es un medio eficaz para satisfacer a la parte actora en su pretensión, de manera que es

necesario agotarlo antes de acudir ante este Tribunal Electoral en estricto cumplimiento al principio de definitividad, ya que la Convocatoria no puede ir más allá de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

35. En consecuencia, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al no haberse agotado la instancia previa (procedimiento de aclaración) de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción VI, en relación con el diverso 124 de la Ley Procesal.

TERCERA. Reencauzamiento.

36. Aun cuando la actora también señala como responsable a la Dirección Distrital, en observancia a la Convocatoria y a las consideraciones expuestas, se determina que en el presente caso lo que procede es **reencauzar** la inconformidad de la parte actora a la Alcaldía para que le dé cauce conforme al procedimiento de aclaración establecido en la base OCTAVA de la Convocatoria⁹.
37. Lo anterior, en el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del procedimiento de aclaración.
38. Por consiguiente, de acuerdo con lo razonado y dada la improcedencia del presente medio de impugnación, se ordena:

⁹ Sirve de apoyo a lo sostenido, la **Jurisprudencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave **12/2004**, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.





a) Reencauzar el presente medio de impugnación a la Alcaldía, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido en la base OCTAVA de la Convocatoria.

b) Lo anterior a efecto de que el **Órgano Dictaminador, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva la aclaración** en los términos de la Convocatoria, así como en los criterios emitidos por este Tribunal Electoral¹⁰ y demás normativa aplicable.¹¹

Si el Órgano Dictaminador advierte que existe alguna causa de inviabilidad en cualquiera de los rubros: Factibilidad Técnica, Factibilidad Jurídica, Factibilidad Ambiental, Factibilidad Financiera, Factibilidad Beneficio Comunitario y Público, deberá explicar clara y exhaustivamente las razones por las que considera actualizada tal inviabilidad además de precisar la normatividad aplicable, pudiendo agregar más hojas a los dictámenes de así requerirlo, en el entendido de que dichos actos deberán observar de manera enunciativa más no limitativa los siguientes parámetros:

Area de análisis	Elementos de valoración
Técnica	Se refiere a la posibilidad de instrumentar algún proyecto desde una perspectiva que puede requerir la aplicación de conocimientos especializados, instrumentos tecnológicos específicos, la intervención de personal certificado, entre otras.
Jurídica	Se refiere al análisis y verificación que debe realizar acerca de la aplicabilidad o no de determinados instrumentos normativos, tales como reglamentos, leyes, circulares, decretos, etcétera; tanto a nivel local, federal, e incluso, si fuera el caso, instrumentos internacionales, que permita al Órgano dictaminador arribar a una conclusión cierta de la viabilidad, o no, de la implementación del proyecto. Todo ello, desde un aspecto competencial, técnico, ambiental, servicios concesionados, etcétera.
	Este rubro debe ser analizado a la luz de factores físicos, relieve terrestre, clima imperante en la zona, incluso, tomar

¹⁰ De conformidad con lo previsto en la Base Octava, párrafo sexto de la Convocatoria.

¹¹ En términos de la Base octava de la Convocatoria, del diecisiete al veintiuno de marzo, los ODA realizarán la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.

TECDMX-JLDC-044/2026
ACUERDO PLENARIO

Área de análisis	Elementos de valoración
Ambiental	en cuenta si en la Unidad Territorial existen lugares de protección para flora y fauna, suficiencia o escases de agua, entre otras.
Financiera	Se refiere a la cuantificación de gastos que se requieren para la implementación del proyecto, y es uno de los rubros que deben ser considerados de manera primordial en la evaluación de la viabilidad del proyecto exhibido. Lo anterior, debido a que hay un presupuesto aprobado para el Proyecto ciudadano, en general, y de manera particular, para cada una de las Unidades Territoriales; en ese sentido, si los proyectos ciudadanos exceden la viabilidad financiera, esto representa un obstáculo insuperable, aun cuando el resto de los rubros resulte dictaminado en positivo.
Impacto de beneficio comunitario y público	Deberá analizar el alcance del beneficio que el proyecto provea a la comunidad que habita la Unidad Territorial, si en esta hay algún grupo poblacional que debe ser atendido de manera especial o primordial, así como el hecho de que tanta población se vería beneficiada con la instauración del proyecto específico.

Ahora bien, es importante señalar que los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral únicamente son una **referencia de análisis básica**, de los rubros mencionados, sin que ello signifique que, el órgano técnico dictaminador deba ceñir su análisis de manera única y exclusiva a ello, sino que, en su **carácter de grupo especializado** para el análisis y dictaminación de los mismos, deberá prevalecer el estudio más amplio y funcional en favor de las unidades territoriales.

El Órgano Dictaminador deberá publicar la redictaminación que corresponda el 23 de marzo, de conformidad con la Base Octava, numeral 9, de la Convocatoria.

Sobre este punto se **apercibe** a las personas integrantes del Órgano Dictaminador que, en caso de no cumplir en los términos y plazos precisados, **se les impondrá alguna de las medidas de apremio** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Procesal.

c) A la Secretaría General, previas las anotaciones que correspondan, **remitir** los autos originales del expediente que





integra el presente juicio, a la Alcaldía debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.

39. Debe puntualizarse que, con esta determinación se dejan a salvo los derechos de la parte actora para presentar el medio de impugnación pertinente ante este Tribunal Electoral, para el caso en que considere que los re-dictámenes producto del procedimiento de aclaración violenta los principios de legalidad o constitucionalidad establecidos en la normativa.
40. En términos similares lo resolvió este Tribunal Electoral en los expedientes TECDMX-JEL-039/2025, TECDMX-JEL-153/2025, TECDMX-JEL-172/2025 y TECDMX-JEL-181/2025, entre otros.
41. Finalmente, debe señalarse que aun cuando la materia del juicio debía conocerse por la vía del juicio electoral al controvertirse, entre otros, supuestas vulneraciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, sin embargo, a ningún fin llevaría su reencauzamiento, en razón del sentido de la presente resolución.
42. Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Alcaldía, a fin de que inicie el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria, en términos de lo expuesto en el apartado TERCERO de este acuerdo.



TECDMX-JLDC-044/2026
ACUERDO PLENARIO

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

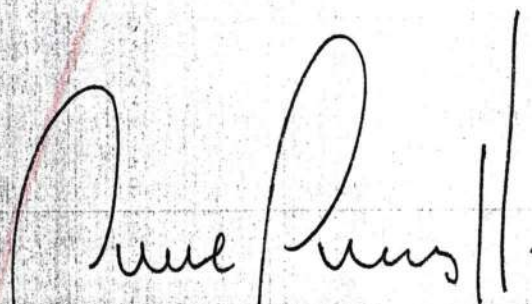
Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRÍZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA





KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EN EL EXPEDIENTE TECDMX/JLDC-044/2026, DE VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.





SECRETARÍA GENERAL

Lucía Hernández Chamorro, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26, fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

-----C E R T I F I C O-----

Que el presente documento constante de diecisiete páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con el Acuerdo Plenario de veintiuno de marzo del presente año, dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-044/2026, promovido por Lorena Núñez López. -----

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veintiséis. Doy fe. -----



**SECRETARÍA
GENERAL**